

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 110/2018

Ref.: GEX 2018/05007/17419

Montevideo, 13 de noviembre de 2018.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2018/05007/17419 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Héctor Jorge Camacho, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Equipos para alimentos en harina**”;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Equipos para alimentos en harina**” se presenta como una línea de equipos cuya función es la molienda de granos para producir distintos tipos de harinas. Se adjunta plano de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **8437.80.10.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de una línea de maquinarias y equipos para la molienda de granos con la finalidad de producir distintos tipos de harinas, para ración de gallinas. La misma se compone de cinco silos para granos, transportadores de tornillos y cangilones, balanza, mezclador, molienda por cuchillas y tres silos de almacenamiento. Todo el proceso es comandado a través de un panel central. Los granos son trasladados por los transportadores de tornillos desde silos hacia la balanza, luego al mezclador, que liberará por los cangilones a la molienda donde se realiza el molido por cuchillas, una vez obtenida la harina se transporta a los silos de almacenaje o a la descarga a granel.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en cuestión es una línea de equipos para molienda de granos por cuchillas, que se compone de silos, balanza, mezcladora, molienda y tolva para descarga comandadas por un panel central;

IV) que la RGI 3b establece “Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;”, siendo la molienda de granos la función principal;

Firmas:

-FLORENCIA DA ROSA - US20161

-JOAQUIN CORREA - US20054

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2018/05007/17419

Referencia: 6

Página: 2

V) que la Sección XVI abarca “**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**” y la Nota 4. de esta sección expresa: “Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85”;

VI) que el Capítulo 84 incluye “**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**” y la partida **84.37** comprende: “**Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.**”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que la mercadería objeto de consulta es una máquina para la molienda por cuchillas, por lo que correspondería clasificarla en la subpartida a dos guiones 8437.80 “-- Las demás máquinas y aparatos”;

IX) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

X) que teniendo en cuenta que la mercadería objeto de consulta es una máquina para obtener ración en “harina” a través de la molienda de granos, correspondería clasificarla en la subpartida regional 8437.80.10 “Para trituración o molienda de granos”;

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

Firmas:

-FLORENCIA DA ROSA - US20161

-JOAQUIN CORREA - US20054

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2018/05007/17419

Referencia: 6

Página: 3

XII) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel nacional, la mercadería en cuestión debería ser clasificada en la subpartida nacional 8437.80.10.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 84.37), Nota 4 de la Sección XVI, RGI 3b), RGI 6 (texto de la subpartida 8437.80) y Regla General Complementaria Regional N°1 (texto de la subpartida regional 8437.80.10).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1°) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Molienda de granos para ración**” en la subpartida nacional **8437.80.10.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

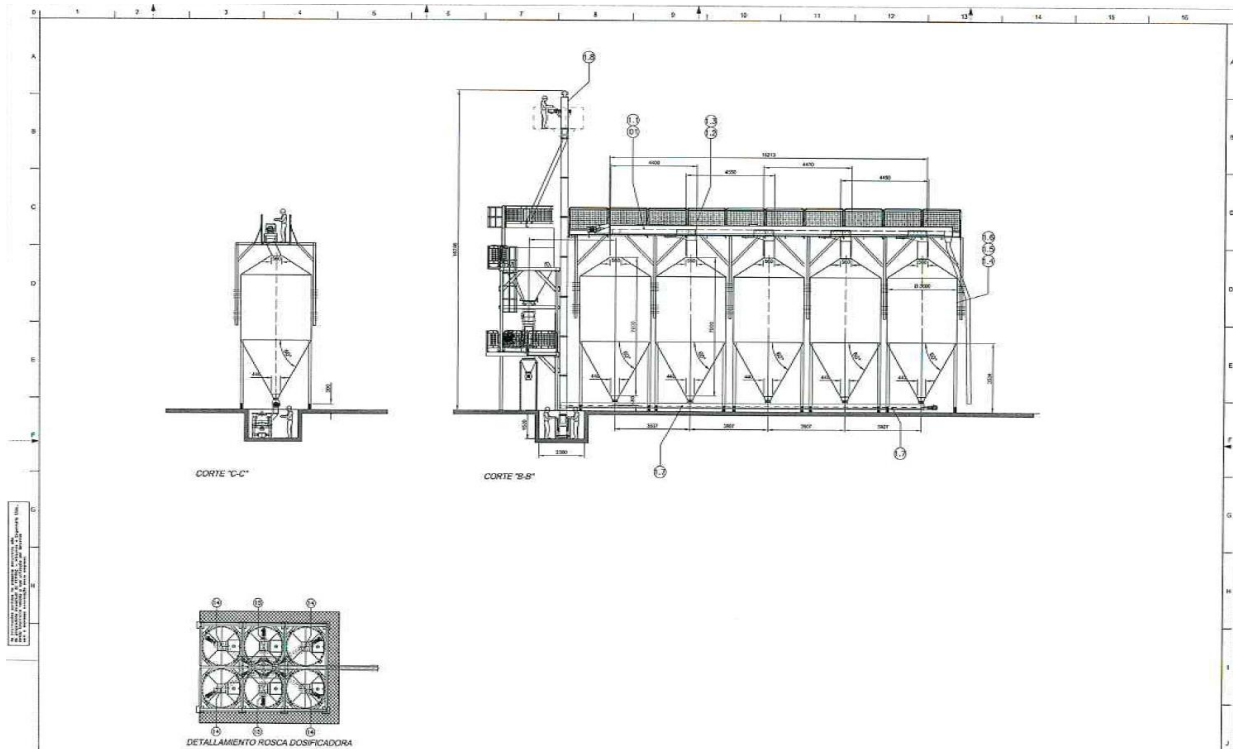
Firmas:

-FLORENCIA DA ROSA - US20161
-JOAQUIN CORREA - US20054
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

ANEXO I: PLANO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2018/05007/17419

“Molienda de granos para ración”



Firmas:

-FLORENCIA DA ROSA - US20161

-JOAQUIN CORREA - US20054

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09